

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2021-97446-01
Demandante: María Alejandra Gil Bueno
Demandado: Fid. Bancol., vocera Fid/so. Sta Lucia de Atriz y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Pruebas segunda instancia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el escrito de sustentación del recurso, la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A., expuso un acápite de pruebas adicionales a los incluidos en el asunto, como son informe semestral para compradores, estado del crédito hipotecario, correos y comunicaciones de los pagos y registros de ingresos y egresos del patrimonio autónomo, entre otros (folio 43 del pdf 07, cuaderno Tribunal). Como antes de dictar el fallo es menester resolver esa petición, el Tribunal resuelve:

Se **deniega** esa solicitud por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 12 de la ley 2213 de 2022, que es aplicable a este caso, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, requisito este que no se cumple, precisamente porque la solicitud se hizo cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado (pdf 05 ibidem).

Sin embargo, además de la anotada extemporaneidad de la petición, es también improcedente conforme a dicho precepto, pues aparte de la oportunidad legal, únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocó en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.



En conclusión, la petición de la demandada se deniega por (i) la extemporaneidad y (ii) no ajustarse a las restringidas hipótesis que contempla el citado art. 327 del CGP. Decisión que se adopta sin perjuicio de la facultad oficiosa que le asiste al Tribunal en el punto.

En cuanto a los documentos arrimados por la parte demandante con el traslado de la sustentación de la apelación, trátase de decisiones judiciales que se aportan a título de precedentes, que no son pruebas propiamente dichas, aunque sí como argumentos de motivación jurídica (folio 1 del pdf 06 ib.).

En firme esta providencia, debe volver el proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-002-2014-00003-01
Demandante: MAURICIO SALCEDO ABELLO
Demandado: SILVIA DE LAS MERCEDES ROA MÁRQUEZ**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en sentencia del 18 de diciembre de 2023, proferido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por Mauricio Salcedo Abello, en contra del fallo dictado por este Tribunal el 20 de abril de 2021, **resolviendo no casar el mismo.**

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 003202103317 03

Como, según el informe secretarial¹, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo ante la Superintendencia Financiera de Colombia)², y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que el memorial radicado ante la Superintendencia incorporó, como el propio memorialista lo reconoció, diversos “**reparos concretos**” (se resalta) contra la sentencia proferida, como lo autoriza el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., los cuales se concretaron a explicar, de forma breve,

¹ 02CuadernoTribunal, pdf. 08.

² 01SuperintendenciaFinanciera, Carp. “2021173273”, pdf. 159.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

las razones por las cuales consideraba procedente la revocatoria de la sentencia proferida³.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

³ 01SuperintendenciaFinanciera, Carp. "2021173273", pdf. 159.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b489f37c089a82a0492e5612f6a516e55d8da2ac2fb7bb8a8b0d880d194855a4**

Documento generado en 22/01/2024 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-05787-01
Demandante: CARLOS ENRIQUE CUBILLOS REYES
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 04 de diciembre de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL de MARÍA LASTENIA PINZÓN DE TORO y otros contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Exp. 007-2020-00064-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá recorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

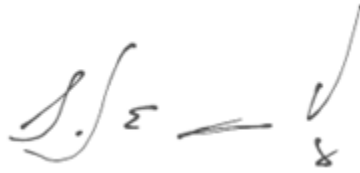
A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

4.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line extending from the middle of the signature.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso de expropiación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** contra **MARÍA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI**. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-007-2021-00019-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte enjuiciada en contra del auto proferido el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se declaró extemporáneo el anuncio de aportación de un dictamen pericial que ese extremo de la litis presentó, con base en lo normado en el canon 227 del C.G.P..

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendado 25 de febrero de 2022¹, entre otros asuntos, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, quien interpuso réplica horizontal en su contra, desatada el 24 de enero de la pasada anualidad² (durante ese interregno, se tramitó un conflicto de competencia, en atención a los lineamientos del artículo 121 *eiusdem*), decisión notificada por estado electrónico el día 25 siguiente, revocándose parcialmente la determinación.

¹ Archivo “19AutoNotifCondConcluy-EntregaAnticip.pdf”, carpeta “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01PrimerInstancia”.

² Archivo “28AutoResuelveReposición”, *eiusdem*.

2. El 7 de febrero postrero³, la accionada, de conformidad a lo estatuido en el precepto 227 *ibidem*, anunció que requería de un término adicional para aportar una experticia, con el fin de cimentar la objeción al avalúo que presentó junto con la contestación de la demanda, pedimento que fue desestimado por extemporáneo, en auto del 8 de mayo 2023⁴, discutido a través de los medios defensivos horizontal y como subsidiario el vertical, con fundamento en que se radicó extemporáneamente, ya que contó con la posibilidad de hacerlo hasta el 2 de febrero de esa anualidad y solo lo efectuó hasta el 7 de ese mes, determinación apoyada en los artículos 91, 301 y 399 *idem*.

3. El 27 de julio ulterior⁵, se mantuvo incólume en sede horizontal, concediendo la alzada subsidiaria, en el efecto devolutivo, decisión que replicó el 25 de agosto anterior⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo anotado en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P., en complemento, al tenor del ordinal 3 de la regla 321⁷ de esa Codificación, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida por ese mecanismo.

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, es necesario que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese

³ Archivo “29PasivaAnunciaDictamenPericial.pdf”, *Cit.*

⁴ Archivo “34AutoNiegaDictamen.pdf”, *Ib.*

⁵ Archivo “40AutoResuelveReposición (1).pdf”, *eiusdem.*

⁶ Archivo “44 Auto Resuelve Reposición”, *ibidem.*

⁷ “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”.

motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su orden ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio.

De manera complementaria, el artículo 173 de la misma obra, preceptúa que *“las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (...)”*.

A su vez, el canon 227 de esa Codificación establece que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)”*.

Así, con relación a los requisitos formales para la solicitud de la prueba pericial, el Código General del Proceso impone a la parte que pretenda valerse de ella, el deber de aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas que, en el caso presente, corresponde a la contestación de la demanda, según lo establece el artículo 96 (numeral 4)⁸*ejusdem*, en concordancia con el canon 227 de ese mismo Estatuto, el cual autoriza además que de considerar insuficiente el término para allegar la experticia, podrá anunciarlo en el respectivo escrito y adjuntarlo en el lapso establecido por el juez.

Entonces, como la convocada no procedió en la forma dispuesta en esos preceptos, es decir, presentar oportunamente el trabajo técnico o anunciarlo en alguna de las oportunidades indicadas, la consecuencia no podía ser otra diferente que negar su reclamación.

Así, se verifica que, por auto del 25 de febrero de 2022, entre otras determinaciones, se tuvo notificada por conducta concluyente a la pasiva,

⁸ Artículo 96: *“La contestación de la demanda contendrá: (...) 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”*.

providencia que fue revocada parcialmente el 24 de enero de 2023, notificada por estado electrónico del día siguiente, conservando la decisión inicialmente aludida, de suerte que el lapso para allegar la experticia o solicitar la ampliación del término para ese propósito transcurrió los días 26, 27 y 30 del último mes y anualidad referidos, por lo que el escrito radicado hasta el 7 de febrero, es abiertamente extemporáneo.

En efecto, el inciso cuarto de la regla 118 del C.G.P. indica que “*cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, lineamientos que aplicados al caso, permiten establecer que el plazo aludido empezó a contabilizarse desde el 26 de enero del año anterior, en la forma señalada en el párrafo precedente.

En adición, téngase en cuenta que la pasiva tuvo acceso al expediente desde el 12 octubre de 2022, como se constata en el archivo “*26 Remite Link Expediente*”.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, en los aspectos sobre los que recayó la alzada, sin que haya lugar a condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en lo que fue materia de la apelación, el auto proferido el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69417050eb6cfbb31d839ff45f78186e55dc5ccfa5dab77c5947e2fc761fc862**

Documento generado en 22/01/2024 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 11001310300820180029302

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como el alto número de asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de vencimiento del lapso atrás referido.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 28 de agosto de 2022, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274efbbe7d7ead30082f1214fe3a2f72159560176dab86236ec53b3e80e4f6de**

Documento generado en 22/01/2024 01:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-008-2022-00345-01
Demandante: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA
INCLUSION DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA
Demandado: PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN P.H.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 04 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Por remisión del artículo de la Ley 472 de 1998 y 327 procesal, imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objeto de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**E Expediente No. 11001-31-03-010-2018-00493-02
Demandante: BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO.
Demandado: MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.**

Se resuelve la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la demandada – demandante en reconvención contra la sentencia de segundo grado proferida dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Cumple memorar, conforme a lo dispuesto en los cánones 334 y siguientes del Código General del Proceso, que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas por los Tribunales en segunda instancia al interior de los procesos declarativos, en los casos en que la resolución desfavorable al interesado, sea o exceda los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del proferir el fallo, los que, para la época en que se produjo la sentencia, correspondían a la suma de \$1.160.000.000 (año 2023).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia¹, “[d]icho interés está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir, **a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial sufrida por el recurrente con la resolución desfavorable a sus intereses**, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo” (se destaca).

De cara a la tasación del interés económico, prevé el artículo 339 *ibidem* que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá**

¹ CSJ. AC2814-2023 del 26 de septiembre de 2023. M.P. Hilda González Neira.

establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Luego, confrontados los presupuestos que anteceden con el medio extraordinario intentado, se advierte procedente su concesión, en razón a que se cumple con el requisito económico relacionado, tras acreditarse que, el valor del perjuicio irrogado a la parte recurrente, es igual o superior al interés requerido para el efecto.

En esa línea, baste memorar que se está ante un proceso verbal de responsabilidad civil contractual con demanda de reconvención.

En la **acción principal**, Boris Herman Gartner Caballero y Álvaro Rafael Mendoza Saray, llamaron a juicio a Martha Isabel Zuluaga Jaramillo, con el propósito que fuera condenada al pago de unas sumas por concepto de lucro cesante y daño emergente, en razón al incumplimiento de lo que denominaron “*contrato atípico*” para la construcción de un proyecto inmobiliario en la ciudad de Armenia.

En esa línea, aunque el Juez de primer grado denegó los reclamos de los señores Gartner Caballero y Mendoza Saray, la providencia del Tribunal accedió parcialmente a sus pedimentos e impuso, a Martha Isabel, una condena que ascendió a los **\$352.211.730,48**.

Ya de cara a la **demanda de reconvención**, la señora Zuluaga Jaramillo reclamó la inobservancia de los débitos contractuales por parte de los constructores y formuló una petición económica equivalente a los **\$5.335.179.762**, guarismo que fue denegado en ambas instancias.

Entonces, la resolución desfavorable para la recurrente, en este estado de las diligencias, resulta en **\$5.887.390.941**.

En consecuencia, demostrado está que la sola pretensión pecuniaria en la cual insiste la defensa de Martha Isabel Zuluaga Jaramillo y el menoscabo que le genera el fallo cuestionado, *per se*, supera el monto del interés para recurrir en casación para 2023 (\$1.160.000.000), sin que dentro del proceso exista otro elemento suasorio que permita inferir que tal valuación se redujo a menos de los mil salarios mínimos legales

mensuales vigentes; recordando en todo caso que lo desfavorable del fallo dictado por esta Corporación involucra, en lo medular, tanto lo concedido en la acción principal como la negativa absoluta de acceder a las pretensiones de reconvención; por ende, el valor fijado para la concesión del recurso no es otro que el importe memorado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación promovido por la parte demandante, contra la sentencia del 07 de diciembre de 2023, proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 010201900172 01

Revisada la actuación se observa que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., porque no se practicó la notificación –y citación– en legal forma de personas que debían ser citadas al proceso.

En efecto, la demanda no se dirigió contra los herederos ni la cónyuge supérstite de José Díaz Pulido, quien había fallecido antes de su radicación (10 de enero de 2019)¹, como se desprende, de un lado, de la consulta realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que su cédula aparece “cancelada por muerte”², y del otro, que el 23 de enero de 2015 el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá decretó la venta en subasta pública del bien objeto de este asunto, dentro de un proceso divisorio al que compareció Yurani Andrea Díaz Castañeda, como heredera del referido causante, circunstancia que, además, quedó registrada en la anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad de ese inmueble³.

Y aunque es cierto que, mediante auto de 14 de julio de 2024⁴, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de aquel, también lo es que esa actuación no subsana el vicio aludido puesto que, según el artículo 87 del CGP, lo correcto era procurar la comparecencia de todos los causahabientes,

¹ PrimeraInstancia, carp. 01Principal, pdf. 01, p. 35.

² CuadernoTribunal, pdf. 05.

³ PrimeraInstancia, carp. 01Principal, pdf. 01, pp. 24 y 209.

⁴ PrimeraInstancia, carp. 02Incidente, pdf. 00, p. 65.

incluidos los determinados. Al fin y al cabo, no se trataba de una mera sucesión procesal.

En este sentido, nótese que la aludida providencia desconoció que, por lo menos, como se desprende de los documentos antes referidos, existía una heredera determinada (Yurani Díaz Castañeda)⁵, quien, incluso, después fue citada como testigo y manifestó ser hija del causante⁶; también se supo de la señora María Clemencia Castañeda Gaitán, al parecer esposa o compañera permanente del señor Díaz, conforme a su declaración⁷, la de su hija y lo afirmado por los demandados⁸, calidad que el juez debió clarificar.

De otra parte, también se advierte que el oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) no fue tramitado; aunque el apoderado de la demandante lo retiró⁹, no reposa constancia de haberse radicado en dicha entidad, ni hay respuesta que permita inferir que sí se hizo.

Así las cosas, se invalidará la actuación a partir del auto de 29 de junio de 2023¹⁰, inclusive, para que el juzgado renueve y recomponga la actuación, según las consideraciones de esta providencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de 29 de junio de 2023, inclusive, proferido por el Juzgado 10° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

⁵ PrimerInstancia, carp. 01Principal, pdf. 01, pp. 24 y 209.

⁶ PrimerInstancia, carp. 44Aud.Art.373, arch. 11001310301020190017200, min. 16:16.

⁷ PrimerInstancia, carp. 44Aud.Art.373, arch. 11001310301020190017200, min. 37:00 y ss.

⁸ PrimerInstancia, carp. 01Principal, pdf. 01, p. 295 y Pdf. 02, p. 41.

⁹ PrimerInstancia, carp. 01Principal, pdf. 01, p. 73.

¹⁰ PrimerInstancia, carp. 01Principal, pdf. 33.

2. Ordenar al juez que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527ed0288e441931b3d83d13ebf1f4b61fa366e61e43f6575477ee87504b2674**

Documento generado en 22/01/2024 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 010201900172 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil
veinticuatro (2024).

Ref: **RESPONSABILIDAD MÉDICA** de **LUZ MARTHA
ACUÑA CARRILLO** y otros contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -
SALUDCOOP**. Exp. 017-2013-00764-01.

Se NIEGA la solicitud elevada por la parte recurrente, concretada a que se decrete como prueba en segunda instancia prueba pericial con el fin de “dar más claridad al despacho”, toda vez que no se configura el supuesto previsto en el numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso.

*La citada causal establece la procedencia del decreto en este escenario cuando los medios suasorios “versen sobre **hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos**” (se resalta).*

Bajo ese entendido, diáfano resulta que la prueba pericial ahora solicitada por la parte demandante, es la misma requerida con el libelo introductor¹ y por ende no deviene en una situación fáctica novísima, incluso adviértase que en el petitum para su decreto en esta alzada se establece que es con el fin de “dar más claridad” siendo este argumento insuficiente para su decreto.

Sumado a lo anterior, auscultado el expediente proveniente de la primera instancia, se avizora que en la etapa de decreto de pruebas en audiencia de calenda 13 de noviembre de 2015 se dejó consignado que tanto el despacho como el apoderado de la parte actora consideraban su improcedencia², de lo anterior deviene que dicha decisión adquirió firmeza con la venia de la parte actora. Ahora como base de los argumentos el opugnante afirma que fue “imposible” por la situación financiera de la promotora de la acción aportar la prueba pericial, tesis que también está llamada al fracaso comoquiera que el Estatuto Procesal ofrece la figura del amparo de pobreza³ de la cual no se

¹ Folio 304 archivo digital 01 cuaderno principal

5. PERITAZGO:

a. Solicito se decrete y ordene practicar prueba pericial por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE** a las Historias clínicas completas y demás documentos paraclínicos necesarios, del señor **GUILLERMO ALFONSO ACUÑA SAAVEDRA**, con el fin de evaluar los documentos clínicos y paraclínicos aportados, y absolver cuestionario que allegaré en el momento de remitir el expediente, con el fin de determinar la causa y/o origen del fallecimiento.

²

Con relación a la prueba de **MEDICINA LEGAL**, este despacho como el apoderado de la parte actora, consideran su improcedencia ante la claridad de los elementos de juicio existentes dentro del plenario que reflejan el objeto de la misma.

³ Postulado 151 y s.s. del Estatuto Procesal

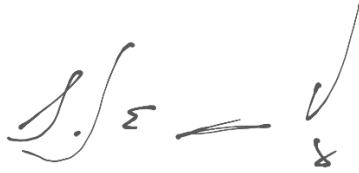
hizo uso, al menos para las expensas que se deben asumir para este tipo de medio probatorio.

En ese orden de ideas, no puede afirmarse que la probanza ahora pedida, configure una novedad que amerite ser considerada en esta instancia, pues se itera, era un medio probatorio invocado desde un comienzo y en la etapa procesal correspondiente se negó su decreto por las razones expuestas en la oportunidad respectiva, descartándose entonces la verificación del requisito para su éxito, de no existir para el momento de pedir pruebas.

Cabe añadir que, por ahora, el despacho no ve necesario decretar algún medio probatorio de oficio, sin perjuicio que de estimarlo pertinente se proceda en ese sentido, conforme a la previsión de los artículos 170 y 327 del estatuto procesal vigente.

En firme esta determinación, Secretaría ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line, positioned above the printed name.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Ref: RESPONSABILIDAD MÉDICA de LUZ MARTHA ACUÑA CARRILLO y otros contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - SALUDCOOP. Exp. 017-2013-00764-01.

En atención a las sustentaciones de la alzada que anteceden, el Despacho dispone:

1.- Con soporte en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹, **IMPONER** multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$1.160.000) al apoderado de los demandantes, Mauricio Leuro Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.434.330 de Bogotá y con dirección de notificación electrónica leurogutierrez@hotmail.com.

2.- Con soporte en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.², **IMPONER** multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$1.160.000) al apoderado de la demandante Lyda Elvira Acuña Pinzón, Abdul Mustafá Iza, identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.666.960 de Bogotá y con dirección de notificación electrónica abdulmustafa2020@yahoo.com.

Sanción que deberá cancelarse en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta de recaudo de multas correspondiente al N.º 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., según lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 – Decreto Reglamentario 272 de 2015 y la información que obra en la página principal de la Rama Judicial.

Lo anterior, comoquiera que de una revisión de la actuación desplegada y de las pruebas que obran en el cuaderno de segunda instancia, se tiene que los correos del 11 y 12 de diciembre de 2023 con los que se remitió la sustentación – archivos digitales 07 y 08- no fueron compartidos a la convocada a juicio, lo que configura la desatención al deber impuesto por el estatuto procesal.

Por secretaría, informar la presente determinación a la dirección electrónica de los abogados Mauricio Leuro Martínez y Abdul Mustafá Iza. Déjense las constancias respectivas.

¹ “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

² “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 11001 31 03 018 2019 00335 02

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como el alto número de asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se admitió el pasado 17 de agosto de 2022, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db9913cfa29d56604f9619cf4dd55b893a7649995172428975e722196e2a884**

Documento generado en 22/01/2024 01:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 023 2018 00544 02

A efectos de proveer sobre la solicitud probatoria efectuada por el apoderado de los demandados, enfilada a que se tenga como tal, por decreto de oficio o al amparo del numeral 3º del artículo 327 del Código General del Proceso, el contrato de transacción extraprocesal celebrado el 10 de junio de 2021, entre Camilo Horacio Ruiz, Aldemar Angulo y el Grupo Moralfa S.A.S. con los aquí convocados; se oficie a los primeros en mención para que certifiquen la fecha de entrega de la totalidad del inmueble involucrado en este litigio, así como si los encausados en este litigio tiene la posesión material de alguna parte de dicho bien¹, cumple precisar:

1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que solo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

2. Vistos los supuestos en que se apoya la petición suasoria, aunque propende la demostración de hechos nuevos, acaecidos con posterioridad a la fase demostrativa de primer grado, lo cierto es que no se avienen con las exigencias del ordinal 3º de la norma en

¹ Archivo 07SolicitudPruebas. Cuaderno del Tribunal.

comento, toda vez que la situación fáctica que pretenden probar no está relacionada en la descrita en la demanda, sus pretensiones, o con las excepciones blandidas; lo cual torna inviable su decreto por impertinente e inútil.

Memórese que, sobre los requisitos de la prueba, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“...el requisito de la pertinencia se predica de las probanzas dirigidas a demostrar aspectos propios del debate sometido a composición de los jueces, los cuales podrían influir en la definición del litigio.

A dicho respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la pertinencia «implica, lisa y llanamente, una relación, directa o indirecta, entre el hecho que se pretende acreditar con la prueba solicitada y aquel que es objeto de la disputa judicial, medio que debe ostentar, además, una determinada aptitud o utilidad con miras a convencer al funcionario del conocimiento con respecto al tema que hace parte de la probanza, esto es, del hecho y argumento evocado por el sujeto procesal» ...”².

3. En lo que atañe a la oficiosidad, cumple precisar que la Sala de Casación ha establecido *“... la importancia del poder-deber que asiste a los Jueces de instancia para decretar[las]... conforme a los artículos 180 y 361 del C. de P. C., pues en uso de esa prerrogativa de dirección del proceso, derivada de los numerales 1º y 4º del artículo 37 ibidem, es deseable y posible, en ocasiones imperativa, la pesquisa y hallazgo de elementos de juicio que ilustren el criterio del juez y le permitan decidir desde el saber y no mediante la mecánica aplicación de las cargas probatorias... Sin que pueda considerarse*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. AC de 25 de junio de 2013, expediente 2012-01110-01, reiterada en AC1004 de 3 de marzo de 2014, expediente 11001-0203-000-2011-02515-00.

*que la facultad estudiada encuentre límite por la existencia de medios de prueba semejantes en la actuación procesal, pues el fundamento de la norma en estudio, es precisamente la insuficiencia que otorgan las pruebas ya recolectadas para establecer los hechos denunciados, y la procedencia o no de las condenas solicitadas, **siendo entonces facultad exclusiva del juez natural establecer la carencia probatoria que se presenta en la actuación que a su cargo se encuentra y determinar si la misma amerita la aplicación de las potestades oficiosas que la ley pone a su alcance en materia probatoria...***³ –negrillas fuera de texto.

Lo anterior, no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente se decreten las que crea necesarias la Colegiatura para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en el Funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas deprecado por el mandatario judicial de la parte pasiva.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

³ Tutela del 22 octubre de 2013. Expediente 2013-00189-01. Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b391ea6b1c027cafccd85e1c44b6846907c367da040ec3b089a638b1bfc156**

Documento generado en 22/01/2024 08:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso de expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **OFELMA VARGAS ARGÜELLO**. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-027-2023-00050-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte enjuiciada en contra del numeral 2 del auto proferido el 23 de junio de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual rechazó de plano la objeción presentada por ese extremo de la litis, en el entendido de que está en desacuerdo con la indemnización, al no presentar el dictamen en su oportunidad, considerando improcedente aplicar el canon 227 del C.G.P..

II. ANTECEDENTES

1. Admitido el libelo y notificada la demandada, se opuso a sus pretensiones y solicitó en aplicación del precepto citado que le concedan 60 días, para allegar una experticia con el fin de “*determinar los perjuicios e indemnizaciones*”, pues el plazo previsto en el canon 399 *eiusdem* es insuficiente¹.

2. A través del proveído cuestionado, fue rechazada de plano la objeción formulada por la pasiva, al estar en desacuerdo con la indemnización,

¹ Archivo “006_Contestación Demanda Expropiación_27-02-2023” en “C02 Principal_Juzg27CCto”.

pues de un lado, no la especificó y de otro, tampoco presentó el dictamen, señalando que no es de recibo acudir al precepto 227 referido²

3. En su contra, la inconforme formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando en síntesis que, para la fecha de presentación del libelo, no estaba en firme la Resolución 2022606015365 del 29 de septiembre de 2022, emitida por el Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura, a través de la cual dispuso iniciar el trámite de la referencia, tornando improcedente la actuación y, por ende, la admisión del libelo.

Además, argumentó que el precepto 227 del C.G.P. sí debe servir de fundamento para resolver su pedimento y permitirle aportar un trabajo técnico, en el plazo que se le conceda, para sustentar la objeción.

En suma, reclamó que se revoque la providencia censurada, para que, en su lugar, se archive esta actuación o, en subsidio “*acepte la contestación de demanda por no ser objeción del avalúo solamente como se estableció por el a quo*”³.

4. Durante el término de traslado, la demandante pidió desestimar los argumentos de la convocada, habida cuenta de que el acto administrativo que decretó la expropiación se presume legal y fue expedido por la autoridad competente; aunado a que, el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P., prohíbe presentar excepciones en este trámite y de encontrarse en desacuerdo con el valor, le incumbe a la pasiva radicar la experticia según los lineamientos del ordinal 6 de la citada norma⁴.

5. En providencia del 10 de noviembre anterior, se conservó la decisión censurada, al estimar que los cuestionamientos frente al acto administrativo referido, debieron formularse contra el auto admisorio y que no es aplicable al caso el canon 227 *ibidem*, ante lo cual si no está de acuerdo con el monto fijado en la demanda por concepto de avalúo o

² Archivo “010_Auto Notif Demandada Contest Rechaza objeción”.

³ Archivo “011_Recurso Reposición Subsidio Apelación _27-06-2023”, *ejusdem*.

⁴ Archivo “13 Descorre Traslado ANI (Rta)_02-08-2023”, *ibidem*.

indemnización, debió adjuntar con la contestación el medio suasorio varias veces aludido; finalmente, concedió la alzada, la cual estimó procedente al haber negado el decreto de una prueba⁵.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo anotado en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P., en complemento, al tenor del ordinal 3 de la regla 321⁶ de esa Codificación, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida por ese mecanismo, toda vez que, como lo advirtió el *a quo* no accedió a otorgarle un plazo a la convocada para allegar un dictamen pericial, con el fin de acreditar los “*perjuicios e indemnizaciones*”, es decir, negó su realización.

De modo que, frente a la inconformidad de la recurrente, acerca de la falta de ejecutoria de la Resolución No. 20226060015365 del 29 de septiembre de 2022, ningún pronunciamiento hará la Corporación.

Precisado ello, es de señalar que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, es necesario que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, de suerte que su orden ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio.

⁵ Archivo “015_Auto Resuelve Recurso Conced Apelac Devol”, *ibidem*.

⁶ “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”.

De manera complementaria, el artículo 173 de la misma obra, preceptúa que *“las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (...)”*.

Ahora, consideró la funcionaria de primer nivel que no es aplicable el canon 227 referido; empero, contrario a esa conclusión, como el numeral 6 de la regla 399 *ejusdem* no fija el plazo con el que cuenta la pasiva para allegar el dictamen, en caso de que esté en desacuerdo con el avalúo o considere que *“hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por una mayor valor, (...)”*, debe acudirse a las normas de carácter general, como la inicialmente citada.

En efecto, en desarrollo del poder otorgado en el ordinal 6 del precepto 42 del C.G.P. es deber del juez *“decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”*, en concordancia con el canon 12 *ibidem*, según el cual *“cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”*.

De suerte que es posible si se hace de manera oportuna, anunciar el dictamen y solicitarle al juez que le otorgue un plazo para allegarlo, conforme lo prevé el canon 227 citado, a cuyo tenor:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)”.

En un caso de idénticos contornos, la Honorable Corte Suprema de Justicia estimó:

*“En efecto, ante la manifestación efectuada por la actora en el sentido que **aunque el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso establece que de no presentarse el dictamen pericial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- o de una lonja de propiedad raíz que fundamente las objeciones al avalúo dentro de un proceso de expropiación, la rechazara de plano, no puede entenderse de manera aislada del resto del ordenamiento, pues en la práctica no es posible que la parte demandada obtenga un avalúo en tres días**, la funcionaria accionada manifestó que el citado canon sí establecía claramente que el aludido peritaje sólo podía ser aportado en el estricto lapso de tres días (...).”*

*Sin embargo, contrario a lo considerado por la falladora acusada, **de la lectura atenta del numeral 6 del canon 399 del Código General del Proceso que consagra el trámite de los asuntos de expropiación judicial, se observa que allí no se señaló plazo para aportar el dictamen pericial soporte de la oposición, por tanto resultaba obligada la aplicación analógica de otras disposiciones como el artículo 227 del estatuto procedimental civil (...)**”⁷ (se resalta).*

Así, con relación a los requisitos formales para la solicitud de la prueba pericial, el Código General del Proceso impone a la parte que pretenda valerse de ella, el deber de aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas que, en el caso presente, corresponde a la contestación de la demanda, según lo establece el artículo 96 (numeral 4)⁸ *ejusdem*, en concordancia con el canon 227 de ese mismo Estatuto, el cual autoriza además que de considerar insuficiente el término para allegar la experticia, podrá anunciarlo en el respectivo escrito y adjuntarlo en el lapso establecido por el juez.

Entonces, como al pronunciarse frente al libelo, la convocada solicitó que se le otorgara un plazo de 60 días para adjuntar un trabajo técnico, debió accederse a ese pedimento, ello con independencia del trámite de la objeción, aspecto que debe indicarse no es materia de análisis por esta Corporación, pues su estudio se contrae de manera exclusiva, a determinar si es dable conferirle un término a la pasiva para el propósito indicado.

En consecuencia, se revocará la providencia impugnada, en el aspecto sobre el que recayó la alzada, para en su lugar, ordenar que la funcionaria de primer nivel que, en lo pertinente aplique al artículo 227 del C.G.P., confiriéndole a la pasiva, un lapso para que allegue el medio probatorio

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC 16041-2019, 27 noviembre de 2019, 05000-22-13-000-2019-00142-01.

⁸ Artículo 96: “La contestación de la demanda contendrá: (...) 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”.

anunciado por ese extremo de la lid. Sin lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR en lo que fue materia de la apelación, el auto proferido el 23 de junio de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, **ORDENAR** que el citado estrado, en lo pertinente aplique al artículo 227 del C.G.P., otorgándole a la pasiva, un lapso para que allegue el dictamen pericial, anunciado por ese extremo de la lid.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810dd54a88927433d2f227f10594fd663caabc09019dc6723870bcfb278daf64**

Documento generado en 22/01/2024 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-031-2018-00626-01
Demandante: GLORIA CONSUELO ULLOA ARANDA
Demandado: ÉDGAR DARÍO PEDRAZA ARANDA y otros.**

Se resuelve el recurso de reposición que la defensa de Édgar Darío, Judith Yamily y Constanza Piedad Pedraza Aranda formuló contra el auto del 06 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró parcialmente desierta la apelación promovida contra la sentencia de primera instancia del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, pues la parte demandada no sustentó su inconformidad ante este Tribunal.

ANTECEDENTES

Baste memorar que, el apoderado censuró la determinación señalando que su inconformidad fue argumentada en debida forma y dentro del término legal ante el *a-Quo*. En ese orden de ideas, consideró que el escrito presentado ante el Juez de primer grado el 25 de julio de 2023, explica de manera fundamentada los motivos de desacuerdo, por lo que, en virtud del principio de economía procesal, el referido documento hace las veces de sustentación ante el Tribunal y resulta suficiente para desatar el recurso vertical.

CONSIDERACIONES

Las normas procedimentales atinentes a la apelación contra sentencias civiles, esto es, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, contemplan tres supuestos fácticos: **i)** que, para conceder el

recurso, en primera instancia es menester expresar los reparos contra el primer fallo, **ii)** que la sustentación de tales objeciones se debe hacer ante el Superior, y **iii)** que la ausencia de la última de las actuaciones deriva en la deserción de la censura misma.

Explicado lo anterior, no se puede concluir que por las vicisitudes de la pandemia que trajo consigo la expedición del Decreto 806 de 2020, ratificado y convertido en ley desde el 13 de junio de 2022, tal exigencia se eliminó, pues en el canon 12 de la norma ahora vigente, el legislador estableció expresamente el mandato tendiente a que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se destaca).

De la disposición en cita, véase que ésta no es ambigua ni tampoco admite interpretación contraria a la fatal consecuencia de no defender la censura ante el juzgador de segundo grado, pues fue el legislador quien estableció los términos y oportunidades para que las partes cumplan sus actos procesales los que, conforme el artículo 117 del Código procedimental actual, “*son perentorios e improrrogables*”, lo cual significa que es imperativo para los sujetos procesales observar los mismos por tratarse de normas de orden público (artículo 13 *ibidem*).

Lo anterior tiene soporte, además, en lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que declaró la exequibilidad sin condición del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ahora vigente según el artículo 12 de la Ley 2213, de lo que resulta forzoso concluir que más allá de las consideraciones allí vertidas, al Funcionario no le es dado efectuar análisis alguno para determinar si el cumplimiento del canon ante el *a-Quem* es o no **facultativo** para las partes y si, en consecuencia, la explicación anticipada de los reparos ha de aceptarse como sustentación por economía procesal.

Luego, con fundamento en lo apenas expuesto, no es posible tener en cuenta el memorial radicado en primera instancia dentro del término de ejecutoria de la providencia escrita en la que se profirió fallo,

en tanto – se reitera – la sustentación solo puede presentarse ante el Superior y en el momento procesal específico para ese propósito.

Por lo dicho, no resulta plausible en el ordenamiento jurídico desconocer las reglas que rigen las actuaciones judiciales, menos aún pretender beneficiarse o sacar provecho cuando es un principio del derecho que a nadie le está permitido invocar su propia torpeza - *nemo auditur proprium turpitudinem allegans*-, en tanto, se reitera, no se actuó en el margen temporal establecido en la Ley 2213 de 2022.

Con todo, si se admitiera que el escrito presentado el 25 de julio de 2023 haría las veces de sustentación ante este Tribunal, el mismo se advierte incompleto por dos razones que pasan a exponerse.

La primera, pues solo se adjuntaron las dos últimas páginas del recurso y unos documentos (*vouchers de viaje*) que pretendió el apoderado sean valorados como prueba de sus afirmaciones.

Y **la segunda**, en tanto lo allí expuesto, itérese fragmentado, no son más que los reparos concretos a la decisión adoptada por el Juez, en tanto solo reitera, *grosso modo*, que no acreditó la simulación de la venta de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos 366-22866 y 366-22854, sin explicar jurídicamente los motivos por los cuales considera que la providencia apelada debe ser revocada.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la diferencia entre los reparos y la sustentación obedece a que, en la segunda, el inconforme debe hacer “**la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión**, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”¹ (se destaca), situación que, como viene de verse, no brota de lo argüido en la apelación, de por sí incompleta.

De donde aflora, sin más consideraciones que se tornen inertes, la confirmación del auto recurrido.

¹ CSJ. STC-2963 del 24 de marzo de 2021. M.P., Luis Armando Tolosa Villabona. Reiterada en la SC-3148 del 28 de julio de 2021. M.P., Álvaro Fernando García Restrepo.

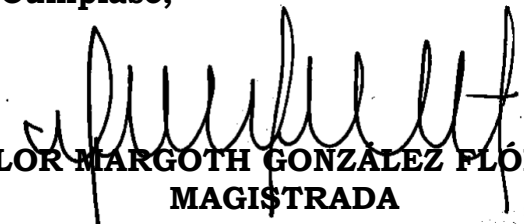
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de diciembre de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En firme esta decisión, la Secretaría **REINGRESE** el expediente, con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda al asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 11001310303220180031402

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como las situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 1° de septiembre de 2022, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778b642837aa03157ce3d62480d6117301dba07f926fcd1929355b89f5277e3c**

Documento generado en 22/01/2024 01:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 11001310303320140051002

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso marras para emitirse decisión, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los otros asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda en cita.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 18 de octubre de 2022, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755009248d7652a750a86739596b35ede533ebcab54e2cddd7df4f87c5153940**

Documento generado en 22/01/2024 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-033-2018-00601-04

Demandante: A & D ALVARADO & DURING S.A.

Demandado: SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A. y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 21 de noviembre de 2022¹, adicionada el 13 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó el decreto de unas pruebas, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

A & D Alvarado & During S.A.² pretendió, por la vía ejecutiva, se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en las facturas números 415, 416, 422, 440, 443, 446, 459, 460, 468, 509 y 510, más lo correspondiente a los intereses de mora causados desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación.

El 15 de febrero de 2019, el Juzgado dictó la orden de apremio contra Gaico Ingenieros Constructores S.A., JMV Ingenieros S.A.S. y Servicios de Ingeniería Civil S.A., como integrantes del Consorcio Vías de Nariño³.

Una vez enterada la empresa JMV Ingenieros S.A.S.⁴ contestó la demanda y solicitó las siguientes pruebas: **i)** documentos aportados con la contestación de la demanda, su complementación⁵ y el recurso de reposición

¹ Página 26. Archivo No. 00CuadernoEscaneado.pdf

² Página 86. Archivo No. 00CuadernoEscaneado.pdf

³ Página 91. Archivo No. 00CuadernoEscaneado.pdf

⁴ Página 104. Archivo No. 00CuadernoEscaneado.pdf

⁵ Página 1140. Archivo No. 00CuadernoEscaneado.pdf

contra el mandamiento⁶, **ii**) interrogatorio del representante legal de la sociedad demandante, **iii**) los testimonios de Germán Antonio Alvarado Lince y Ana Milena Medina Carrero, **iv**) desconocimiento de documentos y **v**) dictamen de parte a ser rendido por un contador.

Por su parte, Servicios de Ingeniería Civil S.A. reclamó como elementos suasorios⁷: **i**) las documentales aportadas con la contestación, **ii**) interrogatorio de su contraparte, **iii**) los testimonios de María Victoria Mosquera, Luis Efraín Vargas Moreno y Hernán Alberto Jiménez Ramírez, **iv**) dictamen pericial para la “*Verificación, Certificación de pago, Compensación de deudas comercial y contable entre el Demandante y los Demandados*” (sic)⁸ e **iv**) inspección judicial con intervención de perito, sobre los libros de contabilidad⁹.

En línea con los anterior, mediante el auto atacado, el *a-Quo* decretó las pruebas solicitadas por el demandante; así como, las documentales requeridas por JMV Ingenieros S.A.S. y el interrogatorio de partes y los testimonios deprecados por Servicios de Ingeniería Civil S.A.¹⁰.

Por otro lado, de los elementos probatorios rogados por Servicios de Ingeniería Civil S.A., el Juez denegó el informe pericial y la inspección judicial con intervención de perito.

No obstante, como no se pronunció frente a las restantes probanzas de JMV Ingenieros S.A.S., aquella procedió a solicitar adición del auto¹¹, a lo cual asintió la autoridad judicial, quien mediante auto de 13 de marzo de 2023¹², complementó su decisión en el sentido de decretar: **i**) los testimonios, **ii**) el interrogatorio de parte y **iii**) el desconocimiento de los documentos, pero no accedió al dictamen de parte, porque la solicitante no relacionó los hechos que pretende probar.

El auto fue recurrido en reposición, tanto por Servicios de Ingeniería Civil S.A.¹³, como por JMV Ingenieros S.A.S.¹⁴, con resultas desfavorables

⁶ Página 342. Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf

⁷ Páginas 1410 - 1430. Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf

⁸ Página 1415

⁹ Página 1415

¹⁰ Archivo No. 27AutoResuelvePruebasPedidas.pdf.

¹¹ Archivo No. 30MemorialAdicion.pdf.

¹² Archivo No. 34AutoResuelveAdiciónProvidencia.pdf.

¹³ Archivo No. 28RecursoReposición.pdf.

¹⁴ Archivo No. 37RecursoReposición.pdf.

para ambos ejecutados, según proveídos del 13 de marzo de 2023¹⁵ y del 29 de agosto de 2023¹⁶. También, elevaron en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, Servicios de Ingeniería Civil S.A., adujo, en lo pertinente, que la norma procesal no exige como requisito el de señalar los hechos que se pretenden acreditar con el dictamen. Aunado, con aquel no intenta atacar el título, sino acreditar que se pagaron o compensaron las obligaciones contenidas en las facturas. Al respecto de la inspección judicial refirió que si explicó con suficiencia el objeto de la misma, cual es verificar la existencia de la deuda en los registros contables de la demandante.

Por su parte, JMV Ingenieros S.A.S. argumentó que con el informe rendido por un contador quiere acreditar los pagos.

II. CONSIDERACIONES

Cumple memorar que, el artículo 167 del Código General del Proceso establece el deber de las partes de probar “*el supuesto de hecho*” de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para llevar certeza al juez del caso. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico no existe una libertad probatoria absoluta, pues como los medios suasorios deben estar en consonancia con el debate, le es permitido al fallador rechazar de plano, motivadamente, “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*” (artículo 168).

De acuerdo a la doctrina¹⁷, los conceptos de conducencia, pertinencia, utilidad y superfluidad, se sintetizan en: **i)** que el medio sea apto e idóneo para demostrar el hecho, **ii)** que esté referido al objeto del proceso y verse sobre el debate, **iii)** que cumpla el fin de dar certeza al juez y **iv)** cuando ya no es necesaria para formar el convencimiento del director del litigio.

En esa línea, bien pronto queda al descubierto que, la decisión de primera instancia habrá de ser confirmada, por las siguientes razones.

¹⁵ Archivo No. 33AutoDecideRecurso.pdf.

¹⁶ Archivo No. 44AutoDecideRecurso.pdf.

¹⁷ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, 2019. Tomo 3: “*Pruebas*”. Páginas 114 a 120.

Como cuestión liminar, téngase en cuenta que las censuras elevadas por los convocados tienen un punto en común en razón a que ambas empresas solicitaron el dictamen pericial, con el fin de demostrar los pagos realizados a favor de la ejecutante y la compensación. Aunado, Servicios de Ingeniería Civil S.A. requirió el decreto de la inspección judicial en compañía de un perito. Así pues, por técnica jurídica se abordará cada medio de prueba para determinar por qué no es procedente su decreto.

La inspección judicial pretendida por Servicios de Ingeniería Civil.

Conforme al inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solamente procede *“cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Así, descendiendo al caso en concreto, se observa que Servicios de Ingeniería Civil S.A. se solicitó la prueba aludida con el fin de determinar si en los registros contables de la ejecutante se evidencian los pagos realizados por los demandados a favor de la deuda que acá se ejecuta o si hubo compensación de las obligaciones.

Luego, si bien el Juez de primera instancia no se pronunció a profundidad sobre la procedencia o no de la inspección judicial, lo cierto es que la misma ciertamente se torna innecesaria. Lo anterior encuentra estribo en el carácter residual de la misma, en la medida que solo procede cuando no es posible acreditar los hechos a través de otros medios probatorios. En consecuencia, se anota que ésta no es la única vía, ni la más conducente para corroborar el supuesto alegado, pues existen otros mecanismos, v.g., las pruebas documentales.

Aunado, se aclara, además, en la solicitud probatoria no se manifestó o justificó por qué, para el asunto en estudio, particularmente, la inspección era el único medio viable para probar los hechos citados, de donde aflora, como se dijo, la improcedencia de su decreto por no estar acreditada con suficiencia la necesidad de la misma y la imposibilidad de suplirla con los demás mecanismos establecidos por el legislador.

El dictamen pericial pedido por ambas partes.

Por otro lado, con el mismo fin las ejecutadas solicitaron, cada una por separado, un dictamen pericial. Sobre ese punto sentó el legislador en el artículo 227 del Código General del Proceso que a “[1]a prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

No obstante, en este asunto se advierte que los ejecutados pretenden acreditar las excepciones de pago y compensación, circunstancias que no comportan un conocimiento especializado frente al tema. Por ende, no se requiere de una persona experta que analice los libro de contabilidad para determinar si los ejecutados realizaron abonos a la deuda.

Aunado, el elemento de prueba para el efecto que se persigue se torna superfluo si en cuenta se tiene que para demostrar lo enunciado, los demandados aportaron los soportes de las operaciones financieras, extractos bancarios, certificaciones de los titulares de las cuentas de origen y destino y comprobantes de egresos¹⁸, con los cuales pretenden demostrar que prosperan los medios de defensa invocados¹⁹. Por lo tanto, al tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, procedía su rechazo.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas a los apelantes ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de noviembre de 2022²⁰, adicionado el 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

¹⁸ Paginas 699 y . Archivo No. 00CuadernoEscaneado.pdf

¹⁹ Páginas 428 – 546 y 747 -1103. Archivo No. 00CuadernoEscaneado.pdf

²⁰ Página 26. Archivo No. Cuaderno10Escaneado.pdf

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen,
previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-035-2018-00406-02
Demandante: KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.
Demandado: ALERO S.A.S.**

En firme como se encuentra el auto que denegó la fase probatoria en el asunto del epígrafe y la providencia que resolvió el recurso de súplica promovida contra el mismo, es del caso proceder con las alegaciones finales, de conformidad con los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído sustente el recurso contra la sentencia del 05 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, con la advertencia que, de guardar silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 11001310303620190015801

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 25 de agosto de 2022, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da54eb2989674c5a7866d452cc2535224aabd58068bedeab634ef4dc3a63610**

Documento generado en 22/01/2024 01:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 037 2019 00196 01.
Tipo : Verbal (Resolución de promesa de compraventa).
Demandante : Héctor Rafael Bohórquez Ariza.
Demandados : José Octavio Ibáñez Bernier y Javier Martín de Jesús Rivera Prieto.
Llamada : Mariennis Danivia Gómez Álvarez.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 18 y 25 de enero de 2024, actas 01 y 02]

Decide la Sala la solicitud de “*adición y/o aclaración*” formulada por el demandante, frente a la sentencia de 27 de octubre de 2023, tendiente a que se señalara que Javier Martín de Jesús Rivera Prieto debía reintegrar “*de manera solidaria*” la suma de \$5.769.817.458 a cuyo pago fue condenado José Octavio Ibáñez Bernier, en tanto que fue quien finalmente recibió el apartamento 1001 de la calle 126 # 11-63/79 del Conjunto Residencial Torres de Palma Verde Etapa I de Bogotá, D.C. y no negó habitarlo “*sin reconocer ninguna contraprestación*”. Destacó, que esto se “*presuponía*” al haber solicitado su restitución.

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso enseñan, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, a menos que, de oficio o dentro del término de ejecutoria se solicite su aclaración y/o

adición, de un lado, “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*” o, del otro, se “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, escenario último este en el cual, de ser procedente, “*deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria*”.

2. Al revisar detalladamente el expediente, así como la providencia objeto de la petición no se advierte que la que misma fuese portadora de algún tipo de concepto o frase que pudiese generar duda, en tanto que, conforme a la ley y la jurisprudencia, la condena cuestionada, consistente en restituir el equivalente -en dinero- del predio que en su momento fue objeto de la promesa de compraventa cuya nulidad fue decretada, sólo se dirigió en contra del comprador que suscribió el dicho documento contractual, único legitimado en la causa por pasiva para soportar las consecuencias de tal declaración, por tratarse de uno de los sujetos que participó en la conformación del convenio invalidado. En tal orden de ideas, no procede la “*aclaración*” peticionada.

3. En similares términos lo que guarda relación con la “*adición*”, habida cuenta que, si bien, en la sustentación del recurso de la parte interesada, esta echó de menos la correspondiente “*restitución*” del predio referido, como consecuencia de la nulidad decretada, en momento alguno puntualizó la petición hasta ahora presentada, sin que esta pudiese “*presuponerse*”, ya que no se trató de un punto de los que, por ley, debía decidirse. Memórese, en todo caso, que conforme a lo dispuesto en el artículo 328 del C. G. del P. el juez de segunda instancia “*deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, sin que exista la posibilidad de crear consecuencias no previstas por el Legislador, más que, como en este caso, las correspondientes restituciones mutuas.

4. Sin perjuicio de lo anterior y solo en gracia de discusión nótese -como ya se dijo- y se dejó ampliamente especificado en la sentencia, que Javier Martín

de Jesús Rivera Prieto **no** suscribió la promesa de compraventa cuya nulidad fue decretada, motivo por el cual -se repite- no estaba obligado a restituir ni el bien prometido en venta, ni su equivalente en dinero.

5. Aunque es cierto, dicho ciudadano entró a ocupar el inmueble y afirmó habitarlo con su familia, no podía perderse de vista que tal ocupación no se originó en el referido pacto decaído, sino en otras negociaciones que - hasta donde se supo en este litigio- se encontraban documentadas en sendos contratos cuya validez, al menos en este juicio, se ignora.

6. En resumen, por improcedentes, no se accederá a las peticiones elevadas por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de “*adición y/o aclaración*” presentada por el demandante, frente a la sentencia de 27 de octubre de 2023, dictada dentro del asunto de la referencia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

¹ Radicación: 11001310303720190019601

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ac9212d30b1be843c88c3c5b83b13ca1462cbce0caa032790ffd061c8828c**

Documento generado en 22/01/2024 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 11001310303820110036201

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás citada.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 8 de septiembre de 2022, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ebaf081023281abf7f0c82517c91adb3eee9ce3d117241a84c805c4be12ccf**

Documento generado en 22/01/2024 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001310303820190072001**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS
BARRIOS Y OTRO**
DEMANDADO: **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS**
ASUNTO: **ADICIÓN**

Decide el Tribunal la solicitud de adición de la sentencia, emitida el 28 de julio de los corrientes, implorado por el apoderado de la compañía Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

ANTECEDENTES:

El apoderado del extremo pasivo, en el escrito que antecede petitionó adicionar la sentencia que dictó esta Corporación, pues, en su criterio, *“concedió el reconocimiento de intereses remuneratorios de las sumas de dinero que fueron entregadas por los demandantes en el marco de los encargos individuales fiduciarios”* y comoquiera que *“para el reconocimiento de intereses remuneratorios se requiere pacto expreso entre las partes, adicionará el Tribunal la sentencia en el sentido de indicar el fundamento jurídico de la confirmación de la condena respecto al reconocimiento de estos intereses. Tanto el juez de primera instancia como este Tribunal omitieron motivar y por tanto respaldar con un ejercicio probatorio el reconocimiento de dichos intereses”*.

De otro lado, indicó que el *“llamamiento en garantía formulado por ACCIÓN a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en el marco de la póliza de seguro 1000099 fue concedido por el juez de primera instancia, sin*

embargo, fue revocado por este Tribunal por medio de la sentencia notificada por estado el 31 de julio de 2023. De acuerdo con lo expuesto en dicha providencia, el Tribunal omitió estudiar y pronunciarse sobre la calidad de consumidor financiero que tiene mi representada respecto de la aseguradora (...) y adicionalmente la ley y la jurisprudencia han sido reiterativas en que la interpretación del contrato debe hacerse a favor del consumidor y no del asegurador.

Respecto a la "admisión de la conducta" a la que se refiere la cláusula de exclusión alegada por el llamado en garantía, esta no puede interpretarse a favor de este, y en este sentido, estas conductas no fueron admitidas, avaladas o toleradas por mi representada, que es el supuesto que contempla la exclusión y de esta forma no puede el señor juez considerar que la exclusión se encuentra probada en el proceso por simple denuncia efectuada por ACCIÓN FIDUCIARIA.

Así no puede ahora el llamado en garantía pretender liberarse de las obligaciones contractuales que adquirió al amparar el siniestro y de esta forma, debe el despacho interpretar la cláusula en favor de mi representada (...)".

CONSIDERACIONES:

1. El ordenamiento jurídico patrio, en el canon 287 del Código General del Proceso, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias "(...) [c]uando (...) [se] omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (...)".

2. De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a adicionar el fallo del 28 de julio de 2023, porque este cuerpo Colegiado efectuó un pronunciamiento concreto respecto del sustrato factual en que se sustentó la herramienta vertical, así como también se analizaron los reparos que exteriorizó el abogado al momento de interponer el recurso de alzada, pese a que sus reproches "en verdad, no [atacaron] frontalmente el razonamiento toral del fallo impugnado", tal y como quedó anotado en la sentencia dictada por este Tribunal, y es que, ciertamente, recuérdese que sus embates se dirigieron, esencialmente, a cuestionar de manera general, (i) la valoración probatoria que efectuó el juez de primer grado, (ii) falta de

"congruencia y motivación del fallo", (iii) "inexistencia de la obligación contractual aducida por el despacho" y que no era "contractualmente responsable", -según se constata en el escrito de impugnación radicado en esta instancia- pero, en modo alguno, criticó como reparo "el reconocimiento de intereses remuneratorios de las sumas de dinero que fueron entregadas por los demandantes en el marco de los encargos individuales fiduciarios"; por tanto, es improcedente realizar un análisis frente a ese aspecto que no fue objeto de censura, téngase en cuenta que conforme al artículo 320 del C.G.P. el "recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".

3. Por último, y de cara al cuestionamiento referente a que este "Tribunal omitió estudiar y pronunciarse sobre la calidad de consumidor financiero que tiene mi representada respecto de la aseguradora" y que la cláusula de exclusión no puede interpretarse a favor del llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., claramente se observa que el mandatario de la parte interesada, al no compartir la determinación adoptada por esta Corporación, pretende reabrir el debate, pese a que tal propósito deviene a todas luces improcedente, comoquiera que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la adición de una providencia judicial se frustra "(...) cuando busca (...) tocarse lo ya resuelto o definido"¹, bajo cualquier pretexto, *verbi gratia*, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la esperada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, "(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto"².

Adicionalmente, cumple decir que no hay lugar a efectuar la adición implorada, comoquiera que, en últimas, lo pretendido por el memorialista es la revocatoria parcial del fallo, lo cual no es factible a la luz del mandato contenido en el artículo 285 del C.G.P. porque la "sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció".

¹ CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438

² CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

4. Así las cosas, son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la adición impetrada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92727229c23fe2f7b3f195c7758bea5f49ae7471f0ef0597567b60532c6e717**

Documento generado en 15/12/2023 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 11001310304020190079702

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, entre otras situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás citada.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 22 de septiembre de 2022, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21850aaf88bf93a276c521e88d3e5c92696741bf1630add1b9f47b1b77fb886**

Documento generado en 22/01/2024 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 11001310304420190069801

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los demás asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la precitada calenda.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 28 de octubre de 2022, el 17 de febrero de 2023, se posesionó en el despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas; fecha para la cual, se reinició el término de los 6 meses establecidos por la norma, lo cuales vencerían, en principio el 17 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido de seis meses para fallar el asunto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa9720dfb758d66685a825db2becc37f184d0b2d0c946c108425e7431c5cc26**

Documento generado en 22/01/2024 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 22 03 000 2023 01920 00.

Tipo : Laudo Arbitral.

Recurso : Anulación.

Convocante : SWPCOL S.A.S.

Convocadas : Idestra S.A., en reorganización, Pavimentaciones Morales SL sucursal en Colombia y VHA Empresa Constructora S.A. sucursal en Colombia (Consorcio Renovación Colectores Zona 4) CRCZ4.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 18 y 25 de enero de 2024, actas 01 y 02]

Decide la Sala la solicitud de “*corrección*” formulada por los apoderados judiciales de SWPCOL S.A.S. frente a la sentencia de 27 de noviembre de 2023, tendiente a “*suprimir o anonimizar (los) datos personales*” de dichos profesionales del derecho, contenidos en la providencia en comentario, concretamente, sus correos electrónicos y el nombre de uno de ellos por cuanto consideraron inadecuado que se presentaran de manera pública, ya que terceros podrían acceder a estos.

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso enseña que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, a menos que, de oficio o dentro del término de su ejecutoria, se solicite -entre otros- su “*corrección*”,

cuando “*se haya incurrido en error puramente aritmético (en) casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”.

2. Adviértase que la información cuya eliminación se pretende, no se enmarca en ninguno de los supuestos referidos en el párrafo precedente, por lo que la petición en estudio resulta improcedente y, por lo tanto, deberá negarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de “*corrección*” formulada por los apoderados judiciales de SWPCOL S.A.S. frente a la sentencia de 27 de noviembre de 2023, dictada dentro del asunto de la referencia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹.

¹ Acceso al expediente digital: [11001220300020230192001](#).

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec765f902c4d4daeff2d928f8a5a46c28e9951db95bda1a64e7055213f3aaba**

Documento generado en 22/01/2024 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2023-02609-00
Demandante: Hugo Ramón Vásquez Niño
Demandado: Carlos Fernando Niño Torres
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Recibido el expediente, se admite a trámite el recurso de revisión promovido por Hugo Ramón Vásquez Niño contra la sentencia de 2 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá), en el proceso ejecutivo de Carlos Fernando Niño Torres contra el recurrente.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de cinco (5) días en la forma que establece el art. 91 del CGP.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 001202000374 04

Para resolver, en sede de reposición, la impugnación que la demandante interpuso -vía súplica- contra el auto de 13 de octubre de 2023, bastan las siguientes,

Consideraciones

Aunque la recurrente adujo que presentó un escrito en primera instancia para sustentar la apelación formulada contra la sentencia de 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad, el cual, incluso, complementó con otro memorial en el que allegó la declaración de un tercero, lo cierto es que la referida carga no se cumplió con ninguno de esos documentos, puesto que, como se precisó en el auto recurrido, una es la carga de formular reparos -lo que hizo ante el juez de primer grado - y otra bien distinta la de sustentar, que no cumplió ni allá, ni acá.

En efecto, revisado una vez más el primer memorial (de 26 de julio de 2023)¹, pronto se advierte que corresponde, en estricto sentido, a una presentación de reparos, dado que el recurrente solamente planteó, de forma general, sus inconformidades con las conclusiones a las que llegó el juzgador, aduciendo, por ejemplo, que se basó en “supuestos hipotéticos”, pero sin exponer, de forma clara y concisa -como corresponde a la fase de sustentación- las pruebas dejadas de valorar; el mérito que, a su juicio, ha debido otorgárseles

¹ PrimeraInstancia, C-1Principal, pdf. 75.
Exp. 001202000374 04

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

a estas y a las que fueron tenidas en cuenta en el fallo; y mucho menos su relevancia en los enunciados normativos de las disposiciones aplicables, que es lo que atañe a esta fase de la apelación.

El escrito posterior (de 28 de julio siguiente)² tampoco es idóneo para satisfacer la carga incumplida, dado que su propósito fue introducir al proceso un escrito proveniente de un tercero, lo que, desde luego, está lejos de configurar una sustentación.

Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

² PrimeraInstancia, C-1Principal, pdf. 76.
Exp.: 001202000374 04

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88c7ca7faa52214794ecfb56d1709dbfe8d65c6f2d5501337c6e339a4497e60**

Documento generado en 22/01/2024 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>